

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.210/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



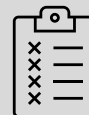
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



La hoja única de servicios.

El Sujeto Obligado no emitió respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Desechar** porque el Sujeto Obligado está en tiempo de emitir  
respuesta.

**Palabras claves:** Plazo, Emisión de respuesta, desechar.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Causales de Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	10

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Salud



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0210/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE DERECHOS ARCO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.DP.210/2022

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SALUD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.210/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cuatro de noviembre a las 19:26:50 pm, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163322006677, la cual, derivado de la hora, fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de noviembre.
2. El veintinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que no ha obtenido respuesta, sin indicar el folio de solicitud correspondiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Este Instituto considera que el presente medio de impugnación debe ser desechado por improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que se interpuso el recurso de revisión empero, el Sujeto Obligado estaba en tiempo de emitir respuesta.

Así, del estudio a las constancias obtenidas del **sistema electrónico**, respecto de la gestión de la solicitud de información folio 090163322006677, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **cuatro de noviembre a las**

**19:26:50 pm** teniéndose por registrada por parte del Sujeto Obligado el **siete de noviembre** en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Datos los Sujetos Obligados debe emitir respuesta en un término que no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud. En tal virtud, siendo que la solicitud se tuvo por recibida el siete de noviembre, los quince días para la emisión de respuesta corrieron del **ocho de noviembre al doce de diciembre**. Ello, en atención a que con base en los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos) y [6619/SE/05-12/2022](https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós, se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

De manera que, el recurso de revisión se interpuso el veintinueve de noviembre; no obstante, al tratarse de un día decretado como inhábil, se tuvo por interpuesto el doce de diciembre, tal como se observa a continuación:

agoto el plazo estipulado en la ley de transparencia, pudiendo incluso orientar en un termino menor al que agoto de forma

Tipo de medio de  
impugnación  
Protección de Datos Personales

Fecha y hora de interposición  
12/12/2022 00:00:00 AM

Sujeto obligado  
Secretaría de Salud

Estado actual  
Recibe Entrada

Entonces, en razón de lo anterior, tenemos que para el 12 de diciembre, el Sujeto Obligado estaba en tiempo de emitir respuesta, toda vez que, para esa fecha aún corrían los quince días con los que la Secretaría contaba para dar una respuesta.

Así, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 90 de la Ley de Datos, por lo que, derivado de todo lo anterior, este Órgano Garante puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, por lo que se considera pertinente desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Datos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley de Datos, **SE DESECHA** el recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **DESECHA** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 99, fracción I de la Ley de Datos, toda vez que el Sujeto Obligado está en tiempo de emitir respuesta.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0210/2022**

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0210/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**